



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.8
SALAMANCA**

MIGUEL ANGEL GOMEZ CASTAÑO
PROCURADOR de los TRIBUNALES
SALAMANCA
RECIBIDO: 30/MAYO/2017
NOTIFICADO: 31/MAYO/2017

SENTENCIA: 00316/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.8 DE SALAMANCA

PLAZA DE COLON, S/N
Teléfono: 923 28 46 44, Fax: 923 28 46 47
Equipo/usuario: PI8
Modelo: S40020
N.I.G.: 37274 42 1 2017 0001532

**F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000242
/2017-6**

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, INTERVINIENTE D/ña. N E, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a Sr/a. MARIA CARMEN VICENTE PEREZ,
Abogado/a Sr/a. ,
DEMANDADO D/ña. ,
Procurador/a Sr/a. MIGUEL ANGEL GOMEZ CASTAÑO
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 316/2017

En Salamanca a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Alvarez López, José Gabriel, MAGISTRADO-JUEZ del 1ª Instancia nº 8 de SALAMANCA, los presentes autos de GUARDA Y ALIMENTOS N° 242/17, tramitados en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Dª. Carmen Vicente Pérez en nombre y representación de Dª. E y asistida de la letrada Dª. a representado por el Procurador D. Miguel Angel Gómez Castaño y asistida del letrado D. Esteban Bastida Martín y con intervención del Ministerio Fiscal y en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se interpuso en fecha de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete demanda de guarda y alimentos contra la demandada en base a los siguientes hechos: que los litigantes son tutores de los menores de cinco años de edad y de 3 años de edad, que es la madre la que ha cuidado a los menores y tras los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba



suplicando que tras los trámites oportunos se dictase sentencia acordando: custodia para la madre con visitas y alimentos por 275 euros.

SEGUNDO.- Por decreto de uno de marzo de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda presentada una vez verificada la competencia y demás requisitos procesales dando traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal para contestación por plazo legal.

TERCERO.- Por escrito de nueve de marzo de dos mil diecisiete compareció el Ministerio Fiscal contestando la demanda oponiéndose a la misma en tanto no queden acreditados los hechos en que se funde.

CUARTO.- Por escrito de veintiséis de abril de dos mil diecisiete compareció la parte demandada contestando la demanda oponiéndose a la misma en base a los siguientes hechos: que es conveniente la custodia compartida.

QUINTO.- Por decreto de tres de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda convocando a las partes para la celebración de la vista para el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Citadas las partes en legal forma comparecieron ambas representadas por sus procuradores y asistidas por su letrado y el Ministerio Fiscal y tras formular las alegaciones que estimaron por conveniente interesaron el recibimiento del pleito a prueba que fue admitido proponiendo la actora documental e interrogatorio y la demandada documental, interrogatorio y pericial y el Ministerio Fiscal, llevándose a efecto las admitidas con el resultado que obra en autos.

SEPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en este caso nuevamente la cuestión de la custodia compartida al amparo de la doctrina fijada por el TS desde sentencia de 29 de Abril de 2.013.

La doctrina citada establece que el sistema de custodia compartida es el sistema preferente (la jurisprudencia emplea expresiones como "general" o "deseable") salvo que exista algún perjuicio para los menores, lo que siendo de fijación previa con la resolución, plantea el problema de que el órgano

judicial debe efectuar un ejercicio de prognosis para evaluar las consecuencias futuras de un sistema aún no vigente.

En este caso no consta perjuicio discordante alguno que impida la aplicación de la doctrina jurisprudencial. La situación psicológica y social de ambos padres es normal (la situación de la parte demandada se ha mostrado, como era previsible, absolutamente estéril, ya que este dato era aceptado por todas las partes, lo que dispensaría de prueba como dice la ley: artículo 283.2 de la LEC). En cuanto a los criterios sociales relativos a la situación de los menores, únicos reflejados en la doctrina jurisprudencial, que no hace referencia a los aspectos propiamente humanos de la evolución del menor, son concordes con la situación de los progenitores, pues no hay conflictos graves, el padre cuidaba de los menores en los periodos en que la madre trabajaba por las tardes y los problemas de horario existentes (el padre entraría al trabajo antes que la madre y volvería después de la hora de salida del colegio, si no fueran solventados por vía de reducción de jornada) son habituales en la práctica social diaria en la situación actual (los colegios habilitan mecanismos de madrugadores y comedores si fueran necesarios) por lo que no son un obstáculo relevante para cuestionar el criterio jurisprudencial. La madre ha alegado una vinculación muy cercana con ella, coherente con la situación de las menores, alegando que los efectos propios de una alternancia de lugares de descanso y rutinas perjudican a las menores, pero estos argumentos se derivan de la imposición de un sistema que no es de aceptación general, y son propios de la custodia compartida, por lo que no es una oposición a la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales para la adopción de la medida, sino a los efectos de esta, pues en este caso concreto la custodia compartida se podrá llevar a cabo plenamente con los efectos que le son propios.

Se fija un sistema de comunicación intersemanal de una tarde a la semana, para garantizar el mantenimiento de la relación con ambos progenitores y vacaciones escolares (el sistema de verano se fija por semanas atendida la corta edad de las menores)

SEGUNDO.- Ninguno interesa el otorgamiento del uso de la vivienda por lo que no existiendo custodia monoparental no se fija pronunciamiento alguno.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal ha interesado una pensión de alimentos a cargo del padre, ante la diferencia económica de ingresos entre ambos progenitores. Consta en autos que la madre percibe unos 1 euros mensuales y el padre unos euros mensuales, lo que hace que aplicando las tablas del baremo resulte un importe de aproximadamente euros por



hijo, lo que hace un total de) euros de alimentos que ha de abonar el padre a la madre.

CUARTO.- Entendiendo que la materia es ajena al criterio del vencimiento objetivo no procede imponer costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de guarda y alimentos presentada por la Procuradora D^a. Carmen Vicente Pérez en nombre y representación de D^a. E. contra D. : y con intervención del Ministerio Fiscal debo acordar y acuerdo como medidas que han de regir las siguientes:

a) Se fija un sistema de custodia compartida alternando por semanas, siendo el cambio los lunes a la hora de entrada al colegio, con patria potestad compartida; el progenitor en la semana que no ejerza la custodia podrá visitar a los menores un día entre semana, los miércoles desde la hora de salida del colegio hasta las 20 horas. El día del padre o cumpleaños del padre y día de la madre o cumpleaños de la madre las menores lo pasarán con el progenitor que lo celebre aunque no le corresponda según las reglas generales, desde las 11 horas, sea o no lectivo, hasta las 20 horas. Los cumpleaños de las menores lo pasarán con el progenitor que le corresponda en dicho día.

b) En vacaciones escolares los progenitores podrán pasar con los menores la mitad de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa; y en verano por semanas alternativas (Julio y Agosto). En caso de discrepancia respecto al periodo de disfrute comenzará eligiendo la madre los años pares y el padre los impares; y siendo las entregas en el colegio o en el domicilio de la persona que haya ejercido la custodia.

c) El padre deberá abonar en concepto de alimentos de las hijas la cantidad de C. - - - - - mensuales, por cada una, pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre; que se actualizará anualmente conforme a la evolución del IPC que publique el INE u organismo que lo sustituya.



Los gastos de devengo superior al periodo de custodia y los extraordinarios de las hijas que no estén cubiertos por el sistema público de salud o educación se abonarán por los progenitores al 50% siempre que fueran necesarios o no siéndolo que exista acuerdo de ambos progenitores.

No ha lugar a imponer costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca en el plazo de veinte días hábiles. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del recurso de apelación será necesario constituir un depósito de cincuenta euros y acreditar debidamente la consignación de dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.